

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley,

Artículo 1°.- Incorpórese el artículo 480 ter a la Ley N° 5.688, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 480 ter.- La tecnología a partir de la cual funciona el Sistema de Reconocimiento Facial podrá ser utilizada en el marco de eventos futbolísticos a fin de optimizar el control del derecho de admisión previsto en la Ley N° 5.847 y su reglamentación”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 5.847, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- INFRAESTRUCTURA: Los estadios en los que se desarrollen espectáculos futbolísticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente y con los siguientes requerimientos de infraestructura:

1. Molinetes de ingreso, instalados en las puertas de acceso a los estadios, que permitan la entrada de un concurrente por vez.
2. Sistemas de captación y grabación de imágenes en un soporte físico, dentro y fuera del estadio, que faciliten la identificación de los concurrentes. **Los dispositivos que se ubiquen en los ingresos deberán contar con tecnología de reconocimiento facial para optimizar el control del derecho de admisión previsto en el artículo 10 de la presente Ley y su reglamentación.** La información así obtenida deberá respetar el marco normativo de protección de datos personales y encontrarse disponibles en forma inmediata cuando lo requieran la Autoridad de Aplicación, las autoridades judiciales o el Ministerio Público Fiscal.
3. el control del derecho de admisión previsto en la Ley N° 5.847 y su reglamentación
4. Sistema de megafonía para emisión de audio a los concurrentes dentro y fuera del estadio.

5. Sistemas de comunicación con la policía local y organismos de emergencias médicas y protección civil.

6. Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de los predios, de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad competente.

7. Un grupo electrógeno de emergencia portátil o permanente, con capacidad suficiente para proveer de energía eléctrica a las luminarias, la señalización y los equipos de captación de imágenes y emisión de sonidos.

8. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, cuando lo considere conveniente y de acuerdo a las características ambientales y de entorno, que la institución organizadora instale en el perímetro de seguridad del estadio un sistema de pre ingreso y control de localidades.

Artículo 3°.- Los estadios de clubes que, a la fecha de promulgación de la presente, participen en la primera y segunda división de la Asociación de Fútbol Argentino deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2° dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación, bajo pena de clausura.

Los estadios de clubes que, a la fecha de promulgación de la presente, participen en la tercera y cuarta división de la Asociación de Fútbol Argentino deberán dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2° dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de su promulgación, bajo pena de clausura.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente parlamentario el expediente número 1777-D-2022 de mí autoría.

El presente proyecto tiene por objeto incorporar el artículo 480 ter a la Ley N° 5.688 “*Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, que introduce la posibilidad de que pueda utilizarse la tecnología de reconocimiento facial para mejorar los controles sobre el derecho de admisión previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.847 “*Régimen Integral para Eventos Futbolísticos de la C.A.B.A.*” y su Decreto Reglamentario N° 178/2019. Asimismo, en aras de ese objetivo, el presente proyecto pretende modificar el artículo 12 inc. 2) de la Ley N° 5.847 para que los ingresos de los estadios de fútbol también cuenten con cámaras de reconocimiento facial.

El artículo 10 de la Ley N° 5.847 establece que “[l]as instituciones organizadoras del evento futbolístico, tienen la atribución de admitir o excluir a los concurrentes, siempre que la exclusión se funde en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas. Los listados de admisión deben ser facilitados a la Autoridad de Aplicación hasta setenta y dos horas antes del evento, a fin que la misma los incluya en la Base de Antecedentes sobre Violencia en evento futbolísticos de la CABA. La autoridad competente, a través de la Policía de la Ciudad, prestará colaboración para impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos, de aquellas personas que se encuentren incluidas en la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA. La autoridad competente, en uso de facultades preventivas, y en ocasión del evento, deberá impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos de las personas de las que por razonables pautas objetivas, se presuma que puedan alterar el orden en el marco de un evento futbolístico. Dicha determinación preventiva deberá notificarse a la entidad involucrada a fin de que manifieste su voluntad de ejercer el derecho de admisión en eventos futbolísticos futuros”.

Por su parte, el artículo 10 del Anexo del Decreto N° 178/2019 prevé que “[l]a Autoridad de Aplicación es la autoridad competente para impedir el acceso y/o

permanencia a los predios en los cuales se desarrollen eventos a toda persona: a) Imputada respecto de hechos ilícitos cometidos en el marco de un espectáculo futbolístico, ya sea antes, durante o después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones o entrenamientos de los equipos, en el traslado de las parcialidades, delegaciones o en el marco de la Ley Nacional N° 23.184; b) Imputada por hechos de los que se derive una afectación a la integridad física de las personas; c) Con conductas contrarias al objetivo y fines de la Ley N° 5.847, tales como ejercer violencia contra las personas o las cosas, haber ingresado a lugares no permitidos, alterar el normal desarrollo de un evento futbolístico, ya sea antes, durante y después de la disputa del encuentro, en ocasión de festejos, reuniones directamente relacionados con una entidad deportiva, durante las concentraciones y entrenamientos de los equipos o en el traslado de las parcialidades o delegaciones; d) Que acceda a lugares no autorizados o que mediante escalamiento, salto u otros medios se ubique en alambrados o protecciones perimetrales del campo de juego, barandas, paravalanchas, divisores de tribuna, muros, parapetos superiores o laterales de tribuna, columnas, luminarias, tableros electrónicos, pantallas y todo otro lugar que no sea accesible al público o que pueda representar riesgo para la integridad física propia o de terceros; El impedimento de acceso se establecerá por un período no menor a tres (3) meses y no mayor a cuarenta y ocho (48) meses, teniendo en cuenta para ello la gravedad de los hechos que fundamentan la medida y regirá respecto de los estadios en los cuales se desarrollen eventos futbolísticos y sus respectivos perímetros de seguridad. El impedimento de acceso aplicado podrá prorrogarse por períodos análogos en caso que subsistan los presupuestos que dieron fundamento a su imposición. Aquel que, dentro del año de aplicado el impedimento de acceso, cometiere nuevamente algún hecho de los descriptos en presente artículo, se le incrementará al doble la medida prevista. En caso de segunda o ulteriores reiteraciones de las conductas sancionadas, se podrá aplicar un impedimento de hasta cinco (5) años. La Autoridad de Aplicación comunicará la nómina de personas con impedimento de acceso administrativo a eventos futbolísticos, al Ministerio de Seguridad de la Nación y al organizador de los respectivos torneos o ligas, entendiéndose por organizador a los sujetos individualizados en el Artículo 2° de la Ley N° 5.847 y a la entidad involucrada a fin de que manifieste su voluntad de ejercer el derecho de admisión en eventos futbolísticos futuros.

Creemos que utilizar la tecnología de reconocimiento facial para mejorar el control del mentado derecho de admisión es una forma de velar por la seguridad pública y la integridad tanto de aquellos que asisten al evento como de los que transitan o viven en la zona.

Asimismo, sostenemos que este proyecto permite que puedan aprovecharse los recursos de modo tal que el personal policial pueda enfocarse en otras tareas de prevención y no tenga que controlar manual e individualmente a todos los asistentes en los -muchas veces- problemáticos “cordones policiales”.

Frente a la escalada de violencia que se está dando en el ámbito del fútbol, que en ocasiones traspasa los límites de la Capital Federal e incluso las fronteras del país, resulta necesario que la Policía de la Ciudad utilice la tecnología en pos de disuadir la comisión de delitos y contravenciones, mejorar la previsión de conductas delictivas y mejorar la gestión institucional, de conformidad con los principios rectores contemplados en los artículos 75 inc. 7) y 482 de la Ley N° 5.688.

Esta situación nos impulsa a proponer la presente modificación de la Ley N° 5.688 “*Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” y de la Ley N° 5.847 “*Régimen Integral para Eventos Futbolísticos de la C.A.B.A.*” con miras a mejorar la seguridad pública.

En lo atinente a la incorporación de cámaras con reconocimiento facial por parte de los clubes, a los de primera y segunda división de la Asociación del Fútbol Argentino se conceden ciento ochenta (180) días corridos para su cumplimiento, y trescientos sesenta y cinco (365) días corridos para los clubes de tercera y cuarta división, bajo pena de clausura.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Digitally signed by Juan Facundo Del Gaiso
Date: 2024.02.28 12:05:26 -03:00

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires